

VILLARES, R.: *La propiedad de la tierra en Galicia, 1500-1936*. Siglo veintiuno de España. Editores, S. A. Madrid, 1982.

Al afrontar la recensión de este libro monográfico, cuyo autor tiene apellido común con un compañero de promoción y de honda raigambre en el Cuerpo Nacional de Registradores, me encuentro un tanto desconcertado, pues aunque los temas fundo, tierra y propiedad me son familiares, no lo es, ni muchísimo menos, el fenómeno histórico y social de la tierra en esa Galicia de mis añorados recuerdos.

A mí, la tierra me llama la atención en cuanto paisaje, y me preocupa en cuanto a sus límites, y por ello siempre he creído que la forma de ser y actuar de los pueblos está mediatizada por el paisaje. Las onduladas y suaves colinas de Galicia dan cobijo, hasta cierto punto, al labriego gallego y le imprimen una imagen inconfundible. Lo decía QUESADA en sus *Chispas da roda*: «O problema noso non e nin agrícola nin de estruturas. E un problema hidráulico: mexan por un e hay que decir que chove»... Las montañas de Asturias y el País Vasco dan otros tipos también muy singulares. A nosotros, los castellanos, de tierras de pan llevar y páramos sin fronteras, el paisaje no nos protege: estamos solos frente al horizonte y nuestro lema es la claridad. Y así podríamos seguir, pero quiero destacar esa otra faceta de la que hablo y me preocupa, que son los límites del paisaje en cuanto éste se convierte en finca, objeto de inscripción. Me han contado en ese sensacional fondo curioso y anecdótico gallego, que a veces ocurre que una finca con sus linderos de piedra va reduciéndose progresivamente a medida que los años pasan y el propietario está ausente. Quizá la anécdota sea exagerada, como todo lo folklórico, pero sí recuerdo que en una conferencia que di en Nicaragua, hace ya tiempo (quede claro que di conferencia «somocista» y he prologado un libro publicado en lo «sandinista»), conté una anécdota muy parecida a la gallega, que la había tomado de un escritor poeta a quien había seguido en su ruta por Hispanoamérica. Me estoy refiriendo al diplomático y escritor AGUSTÍN DE FOXÁ, que contaba cómo allí —y lo pude comprobar— los campos estaban limitados por cercos vivientes. Por verdaderas tapias de «piñuelas», una especie de pita, carnosa y erizada, y que originaba infinidad de pleitos porque alteraba los límites de las propiedades, ya que las «piñuelas», al reproducirse, caminan...

Como legitimación para la recensión de este libro, por ello, sólo puedo alegar el afecto que profeso al apellido VILLARES, que creo haber recensionado en su día un libro semejante referido a «las reformas europeas de la postguerra 1918-1922», y otro del mismo autor sobre la reforma agraria en Andalucía. También creo que animé a un antiguo alumno mío —EMILIO PLANCHUELO— a que publicase un trabajo sobre las comarcas de Lugo en

un estudio jurídico-sociológico en la *Revista Notarial*. Pobres alegaciones para emprender tarea tan ardua como recensionar un material de tan difícil dominio y tan alejado de mis posibilidades. Pero lo prometido es deuda, y no hay deuda que no se pague (aunque en los tiempos actuales esto deja de ser verdad) ni plazo que no se cumpla, como decía ZORRILLA en *El Cristo de la Vega*.

El libro monográfico tiene tres partes: el Antiguo Régimen, el siglo XIX y la desaparición de las rentas forales. Va precedido de una introducción del autor, seguido de un anexo con tablas estadísticas, una cita de fuentes empleadas que demuestran la seriedad del trabajo, unas citas bibliográficas de gran consideración y un índice de toponimos que cierra la monografía. Parece ser, según veo en la contraportada del libro, que la obra monográfica es producto de una tesis doctoral y ello explica ese trabajo serio y disciplinado que la Universidad imprime cuando de tesis e investigación se trata. Y si, como dice FELIPE —y lo traigo a colación porque esta obra tiene premio en la Universidad Menéndez y Pelayo en el año 1981— en su reciente intervención en los cursos de la Universidad citada: «No podemos perder ni que se malogren talentos», la frase debe tener toda la grandeza de que su finalidad la impulsa, y hay también que evitar que se pierdan y malogren los talentos existentes, a pesar del cambio.

A. LA PROPIEDAD DURANTE EL ANTIGUO RÉGIMEN

Las dos etapas que consume el autor para exponer el tema son una estática en la que nos cuenta la situación de la propiedad de la tierra a mediados del siglo XVIII, las formas de cesión de la tierra, el reparto social de la misma, las explotaciones agrícolas, la parcelación, el sistema de cultivos, la renta y los tipos de la misma, el clero regular y la hidalguía. En la fase dinámica relata el proceso de formación de los grandes dominios eclesiásticos y de hidalgos, la evolución de la renta y el control de la propiedad y conflictos sociales. Confiesa el autor en la introducción que en esta primera parte, a modo de presentación de los protagonistas, se realiza un análisis del proceso de formación de los dominios, especialmente de los hidalgos que quedan ejemplarizados en la Casa de Magariños, con objeto de explicar en su dimensión temporal la situación que, de modo sedimentado, aparece reflejada en el Catastro de Ensenada de mediados del siglo XVIII, y que se caracteriza por el predominio de la producción en el seno de la pequeña explotación y el pago de unas cuantiosas y diversificadas cargas.

B. LA PROPIEDAD TERRITORIAL DURANTE EL SIGLO XIX

Cuatro capítulos destina el autor a desarrollar una idea que parece constante: la perpetuación del sistema foral. Para ello arranca del proceso desamortizador. La sombra de Mendizábal aparece en la escena, y en ella el autor nos relata las características del proceso, la organización de las subastas, los compradores y el balance que con todo ello se consigue. Afronta luego los problemas de la distribución de la tierra, con su enfoque hacia la dimensión de las explotaciones, la parcelación y los cultivos. Toca también el tema de las cargas, impuestos, contribución, etc., para llegar a los intentos de transformación de la situación creada a través del sistema foral y el minifundio. Así, el autor ofrece la polémica foral, la redención

foral y el sistema hipotecario de 1861 en cuanto influyeron sobre la propiedad gallega. El autor explica cómo en esta segunda parte, siguiendo la terminología del drama, se expone la contradicción que supone o conlleva la permanencia del foro y de otros elementos propios del Antiguo Régimen en el contexto de una realidad sustantivamente transformada por la revolución liberal. Aunque el sistema foral sigue siendo útil como cauce de extracción del excedente agrario, los problemas que esta inadecuación plantea no tardarán en ponerse de relieve en los debates en torno al foro y en la formulación de sucesivos proyectos de redención del mismo.

C. EL PROCESO DE DESAPARICIÓN DE LAS RENTAS FORALES

El autor centra esta tercera parte de la obra entre los años 1890 y 1936, en cuyo espacio de tiempo se produce la desaparición de las rentas forales. Para su exposición maneja la técnica de la *descripción* del proceso y la *explicación* del mismo. En el primero acumula datos históricos y fechas de proyectos y disposiciones, y en el segundo, las razones que lo provocan: las transformaciones técnicas de la agricultura, la comercialización del ganado vacuno, la lucha por la propiedad de la tierra, las remesas de esa incontenible emigración. El autor explica que esta parte se destina al desenlace del drama: la desaparición del rentista y la conversión del pagador de la renta y cultivador directo de la tierra en propietario parcelario de la misma. Se cierra con ello un gran arco histórico bajo el cual ha discurrido esta retardada y premiosa modificación de la propiedad de la tierra.

Hemos llegado al final y el relato termina en 1936. Una pena que el autor no haya tenido el acierto de llegar hasta nuestros días, aunque igual le sucede lo que contaba CASTELAO de aquella procesión en la que todos tenían que llorar porque tenían por quién, menos Baltasara, a la que una «veciña inquireu da rapaza: ¿Por quen chorabas, Baltasara? I ela dixo saloucando: ¿O non ter por quien chorar parelle pequena desgracia, señora?»

JOSÉ MARÍA CHICO Y ORTIZ

CASTÁN TOBEÑAS, J.: *Derecho civil español común y foral. Derecho de Familia. Relaciones conyugales. Volumen primero, tomo V*, Reus, Madrid, 1983.

Al acercarse de nuevo a la obra de CASTÁN en un tema tan importante como es el Derecho de Familia, se vuelve a percibir la tremenda tranquilidad que el sentido de medida y equilibrio ha proporcionado siempre este autor al jurista. Ahora que en el solar hispánico se está discutiendo la Ley sobre Enseñanza (LODE) creo que es el momento de traer aquí la forma de ejercer el magisterio, materia en la que el legislador ni ha pensado, ni supongo que querrá pensar. Me refiero al tema de «la educación en el odio». Estoy comprobando, cada vez con más angustia, que el odio ha penetrado en la enseñanza. Se mutilan las instituciones, se oscurece la Historia, se descubre el sexo, se impone el idioma discriminatorio, la geografía es particular y autonómica, se ponen interrogantes a verdades importantes y, sobre todo, se enseña a odiar al semejante. La consecuencia es clara: hay que odiar al que no sea «como tú». Al cabo de unos años nos odiamos unos a los otros y, en vez de las dos Españas de Machado,

tendremos que hablar de catorce Españas: cada una de un color, cada una con un sabor y cada una con su odio.

CASTÁN enseñó Derecho con amor, con cariño, con austeridad y con sacrificio y, apuntando las dos vertientes del problema, eclécticamente ofrecía su solución. Si hubiera utilizado el odio nosotros, los juristas que nos formamos estudiando sus libros, tendríamos prevenciones, limitaciones y repudios contra esas legislaciones forales que siempre significaron un freno a ese anhelo de unidad legislativa que todo país civilizado pretende. NÚÑEZ LAGOS, uno de sus discípulos predilectos, decía que CASTÁN «era el sembrador, que derramaba generosamente semillas seleccionadas en horas de austeridad y sacrificio...» De la preparación jurídica de un pueblo en la idea de lo que significa el Derecho, surgirá, sin duda alguna, un Estado de Derecho. De los niveles de conocimientos que el jurista ofrezca surgirá siempre una escuela, un magisterio, una cátedra que ofrezca al mundo unos estudios y unas nuevas dimensiones. El odio y el desprecio que se ponga en la enseñanza, no ya del Derecho, sino de todo conocimiento, permitirá el surgimiento de un pueblo de resentidos, mentecatos, desaprensivos, inútiles, divididos y sin crédito internacional. La Cultura, explicada sin odio y sin adscripciones políticas, podría salvar a este pueblo que, trata, a pasos agigantados, de suprimir los bordillos de las aceras (no para que circulen los minusválidos), sino para que todo se haga calle, calzada, gris, asfalto... Todos iguales en el odio.

Para acercarse a un libro de CASTÁN hay que tener presente todo lo que digo antes. Y entiendo que aquel CASTÁN que todos estudiamos sigue siendo el mismo que ahora nos ofrecen en la versión de su «puesta al día» GABRIEL GARCÍA CANTERO y el hijo del autor JOSÉ MARÍA CASTÁN VÁZQUEZ. Quizá uno de los signos que ha presidido la necesaria adaptación a la nueva legislación del magnífico libro que todos empleamos sea el de la «fidelidad» para saber mantener todas las virtudes que del trabajo emanaban. Por eso choca con la sensibilidad del jurista esa interpretación crítica que un autor hace, en estas mismas páginas, de la publicación que ahora voy a comentar.

Para mi recensión sería muy fácil el acudir a una posible «polémica» sobre los juicios emitidos por el autor citado y, apuntando posturas contrarias, suscitar la réplica «por alusiones». Es verdad que voy por la vida montado en Rocinante, pero creo que le sé parar a tiempo para que no arremeta contra los molinos, las ovejas o los pellejos. Yo aquí solo pretendo dar cuenta del contenido de un libro y de sus valores y no de lo que yo pienso que son o deben ser las instituciones dentro de la reforma. Es decir, no quiero que mis lectores me puedan calificar de «bajo-relieve», ni de «bajo-palio» y sí únicamente de «baja-tensión» que es lo que exige una crítica mesurada.

Me viene a la memoria —quizá nostálgica e imprecisa, aunque no veranee— que la versión anterior de esta materia fue recensionada por mí en esta misma Revista (*Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, marzo-abril, 1977, núm. 519, pág. 505). Debía de ser cuando la mujer celebra su año y logra importantes avances en su finalidad igualitaria de derechos con el hombre. Aparece la obra, ajustada a la legislación vigente, y creo que hago un elogio de cómo las colaboraciones que ponen al día el texto —y que son los mismos que ahora intervienen— hacen fácil y en la misma línea el necesario ensamblaje de lo nuevo con lo que perdura. En lo que yo me equivoqué en aquella recensión es en afirmar que la legis-

lación atacaba directamente a las instituciones y no por la peana que las sostenía. Debo rectificar ahora. La técnica era la clásica de «adorar, en este caso atacar, al Santo por la peana». A la institución hay que darle pases de castigo y abrirle el portón para que los cuatro jinetes aparezcan en el ruedo. Ya están ahí: el divorcio, el aborto, la enseñanza y la igualdad de la prole. Nunca he querido adentrarme en si los motivos que las empujan son o no justos, pero si pienso que admitiendo estas reformas se quebranta lo que podríamos llamar la tradicional concepción de la familia ¿y fue tan mala esa concepción? La verdad es que nadie se ha atrevido a demostrar los «males» que la unidad familiar, la coexión, la disciplina, la ordenación, la jerarquización, etc., han supuesto en la nueva sociedad. Con las reformas se ha pretendido generalizar lo que en casos extremos era necesidad y se ha vuelto a confundir lo urgente con lo necesario, dando pie a la disolución vinculante y administrativa de un matrimonio, a un aborto justificado por la frase gallega de «señor xuez, es que a pesar de ser alta y él bajito, yo agachéme», a una enseñanza manipulada desde el odio y a una puesta en hilera entre forasteros y parientes. Los males que se avecinan no han sido previstos. PORTALIS en su discurso tenía razón: «Las leyes no son meros actos de poder; son actos de sabiduría, de justicia y de razón. El legislador ejerce menos una autoridad que un sacerdocio». El diagnóstico médico lo confirma: la píldora como remedio para seleccionar la raza puede provocar el cáncer en el claustro materno. Lo que sucede es que los que mueven la «peana» del Santo, saben de antemano las repercusiones que todo ello trae consigo: el control socialitario del nuevo Estado comunitario. Y nosotros a verlas venir...

Al estudiar o exponer en forma genérica la aportación que los autores citados hacen a la obra del Profesor CASTÁN se hace imprescindible destacar cómo la reforma, excelentemente ideada, se incrusta defectuosamente en un Código que nació en otro siglo y bajo otros principios y al ponerse en contacto, Código y reforma, se produce lo que NÚÑEZ LAGOS decía en su día de la posesión y el Registro: el constante rechinar de sus piezas. No me gustaría destacar los artículos que aún quedan aislados, sin razón, después de la reforma, pues mi condición de Vocal Permanente de la Comisión de Codificación me debe hacer «muy comedido», pero al ser reforma parcial, es incompleta.

La obra, en su versión actual, tiene la misma estructura que la que comenté en su día y se destaca en ella la familia y su derecho, la relación conyugal en sus diferentes aspectos, el derecho foral sobre la materia, la disolución y separación matrimonial y el Derecho internacional. Exponemos este contenido:

- A) *La familia y el matrimonio.* Entiendo que, acertada o desacertadamente (y esto lo dejo para los disidentes) en el esquema que se ofrece y en la panorámica que se presenta no puede exigirse más precisión, más objetividad y más sistematización de materias. No sólo aparece la familia como institución y sus caracteres, sino que se profundiza en su naturaleza, en el Derecho que la regula, en su clasificación y en la política que debe regularla, distinguiendo entre familia legítima e ilegítima. España y su Derecho es la meta final de esta parte.
- B) *La relación conyugal.* Es la parte más densa de la obra donde se parte de un concepto genérico del matrimonio y sus sistemas, aparte de los esponsales, para luego desembocar en el matrimonio

canónico y el civil (¿será válida esta distinción o sólo debemos admitir el matrimonio como institución?) en los efectos personales y en los patrimoniales. Sería difícil entrar a fondo en cada uno de los aspectos que estas matizaciones y distinciones ofrecen, no sólo en los diferentes regímenes matrimoniales, sino en el problema de las donaciones, la dote y los parafernales. Son puntos que al jurista se le ofrecen como «muy apetecibles», pero creemos que en una recensión sólo la noticia debe quedar patente.

- C) *Régimen patrimonial en Derecho foral*. El gran mérito de la obra es haber recogido —aun a riesgo de una posible modificación— los derechos forales de Aragón, Cataluña, Baleares, Navarra, Vizcaya y Alava y Fuero del Baylio.
- D) *Suspensión y disolución*. Son tres los conceptos que se manejan: la disolución, la nulidad y la separación, para luego llegar al concepto específico de divorcio y sus correspondientes efectos.
- E) *Derecho internacional*. El estudio comprende no solamente los problemas de Derecho internacional que puedan suscitarse, sino las soluciones aplicables y las que puedan aplicarse a los que afecten al Derecho interregional en su traducción actual de Comunidades Autónomas.

JOSÉ MARÍA CHICO Y ORTIZ

CHICO ORTIZ, José María: *Estudios sobre Derecho Hipotecario*. Tomo II, Librería Marcial Pons, Madrid, 1982, 1.194 pp.

En el número 552 de esta REVISTA se publicó una recensión del tomo I de esta obra firmada por TIRSO CARRETERO, excelente y profunda, como todos los trabajos a que nos tenía acostumbrados nuestro querido compañero. Cuando aún cabía esperar muchísimas cosas de su gran inteligencia y enorme capacidad de trabajo, Dios se lo ha llevado a gozar del premio que reserva a los buenos, aunque dejándonos el enorme vacío de su falta.

Tal dolorosa circunstancia y el ruego amistoso de JOSÉ MARÍA CHICO me obligan a intentar esta recensión, que ya estaba preparando nuestro compañero cuando le sorprendió su marcha, todo ello a sabiendas de que en modo alguno podrá alcanzar el nivel doctrinal que él le hubiera dado. Todos sabemos que pese a su innata modestia, tenía un estilo magistral y una altura profesional difícilmente alcanzables y que siempre recordaremos.

Bajo este impacto insoslayable he de empezar, como lo hacía TIRSO, diciendo que realmente este libro ni siquiera necesita presentación, pues su autor es bien conocido y la obra está lo suficientemente extendida entre opositores y profesionales como para que ahora vengamos a difundirla, cantando sus indudables aciertos. Este libro ha de tenerse siempre a mano, tanto para buscar soluciones concretas como para cumplir con nuestro deber de formación profesional continuada. Además, como también decía TIRSO, todos sabemos que leer a CHICO es siempre interesante, porque su amenidad proverbial soslaya el peligro de aburrimiento que amenaza con frecuencia a la literatura jurídica.

El tomo I, por exigencias de la programación, había de ser completado, pues la obra se ciñe al conocido cuestionario para oposiciones a Registros-

Notarías. Y aquí está el segundo que viene a completarlo y que constituye una abierta excepción a nuestro refranero. Si en éste se dice que nunca segundas partes fueron buenas, aquí el autor hace un quiebro al dicho famoso, porque este libro es colofón digno del primero al que iguala y hasta supera en la exposición de la materia y manejo de la técnica.

Después de una paciente lectura (¡son nada menos que casi 1.200 páginas de «amena» literatura hipotecaria!), digamos de entrada, que el autor ha sabido bien mantener en este segundo tomo que sale a la luz la misma tónica que acertadamente consiguió en el primero. CHICO ha vuelto a obtener una clara exposición de los temas que comprende el libro (ahora del 34 al 75). En todos y cada uno de ellos ha completado los textos legales con las interpretaciones jurisprudenciales del Tribunal Supremo y de la Dirección General de los Registros y del Notariado y vuelve a presentar en esquema, pero con la necesaria amplitud, las diversas teorías propuestas; en cada caso, el autor echa su propio «cuarto a espadas» con la opinión que considera más aceptable.

Se han actualizado, por supuesto, todos los temas con la penúltima normativa surgida de las páginas del *Boletín Oficial del Estado*. Y no decimos la última porque nunca se sabe lo que puede aparecer en dichas páginas al día siguiente. Con razón recuerda el autor en la presentación esta frase del jurista alemán KIRCHMANN: «Tres palabras rectificadoras del legislador y bibliotecas enteras se convierten en basura». Y no han sido tres, nos dice CHICO, sino miles y miles de palabras, plasmadas en normas, las que han aplastado una legislación vigente; por ello ha tenido, dice, que «sufrir, buscar, ordenar, rectificar, interpretar y comentar», aunque afortunadamente con resultado positivo, añadimos nosotros.

Como muestra de su deseo de actualizar e incluso de anticiparse, CHICO ORTIZ ha llegado a recoger, bajo el rótulo de «estudios previos a la reforma del Reglamento Hipotecario», lo único que él conocía en el momento de escribir el libro, o sea el texto del borrador que salió de las comisiones formadas en el seno del Colegio de Registradores y que después se ha plasmado, unas veces exactamente y otras no tanto, en el Decreto 3215/1982, de 12 de noviembre, por el que se da nueva redacción a ciertos artículos de dicho Reglamento, para ponerlo acorde con las importantes reformas del Código Civil en materia familiar.

Efectivamente, en este último se habían alterado de modo sustancial la normativa de la filiación y el régimen económico matrimonial, con repercusiones en el Registro de la Propiedad en cuanto a la inscripción de los inmuebles y los derechos reales adquiridos por los cónyuges, según sus diversas modalidades posibles. Todo esto había de determinar también la capacidad para la posterior enajenación o la posibilidad de su embargo, por lo que era ineludible y esperado el retoque de los textos reglamentarios.

La gran complejidad de la reforma del Código Civil en dicha materia económico-matrimonial se expone y comenta ampliamente por JOSÉ MARÍA CHICO, recogiendo las nuevas normas y los trabajos aparecidos hasta el momento. En ellos, la doctrina se había planteado gran número de dudas y las no pocas dificultades surgidas de la reforma civil; ahora se intentan resolver con la nueva redacción del Reglamento Hipotecario, pero aún falta el necesario período de rodaje para poder opinar si en la práctica se han solucionado realmente tales problemas o si, por el contrario, se ha suscitado otros imprevistos y no menos importantes.

Por eso hemos de resaltar que el reto planteado al autor ha sido mucho mayor que cuando concibió el tomo I, pues allí se trataba de conceptos más bien teóricos y estables como son los prácticamente inmutables principios hipotecarios. Pero aquí ocurre precisamente lo contrario, ya que las materias de todos estos temas del cuestionario son cambiantes, han sido recientemente cambiados en la realidad y aún existen atisbos vehementes de nuevas reformas.

No hay más que ver el tomo que abre plaza, el tema 34, primero de este libro, se refiere ni más ni menos que al urbanismo en el Registro: ¿Cabe pensar en materia más coyuntural y cambiante, sometida a las distintas y dispares posturas sobre la regulación del suelo? Sin embargo, CHICO la trata con serenidad y maestría, como queriendo encontrar unas válidas bases científicas para construir jurídicamente una aceptable planificación del suelo urbanizable.

Si hemos de referirnos al contenido de este tomo II, es sabido que viene predeterminado por el cuestionario de las oposiciones a Registros, adaptable a Notarías y por tanto sigue la línea clásica y conocida del programa, o sea el examen de los distintos asientos que pueden practicarse en el Registro y que constituyen el entramado de la técnica registral. El Derecho material, sea civil, mercantil o administrativo se plasma en los libros registrales para conseguir las finalidades de la seguridad en el tráfico jurídico, la legalidad de las mutaciones inmobiliarias y la colaboración inestimable en materias sociales como el urbanismo y la agricultura especial. Aquí están, clara y perfectamente expuestos en el libro que comentamos, los valores que la institución registral aporta con su sistema jurídico en favor de la paz social.

El derecho real de hipoteca, base insustituible de un sólido régimen crediticio, que en su nacimiento llegó a dar nombre a la Ley reguladora del Registro, sigue siendo hoy pieza fundamental del sistema y es parte muy importante del cuestionario. En este tomo se estudia, por un lado, la hipoteca voluntaria que en su nacimiento y vicisitudes posteriores requiere la inscripción registral como constitutiva, y por otro, las llamadas hipotecas legales que son más bien o créditos privilegiados o figuras de museo sin importancia alguna en la práctica.

La parte orgánica de los Registros, que suena un tanto a materia administrativa y que no suele ser muy simpática a los opositores por la trabajosa retención de su contenido y la poca lucida exposición ante el tribunal es, sin embargo, de indudable importancia práctica en el ejercicio de la profesión, por lo que no debe minusvalorarse. Así se hace en el libro donde se recogen las últimas disposiciones y se tratan de explicar con la dificultad que exige su densa temática, poco propicia a construcciones floridas o doctrinales.

En conjunto, es necesario resaltar el esfuerzo que supone la laboriosa ordenación y puesta al día de esta extensísima materia hipotecaria, para lo cual el autor ha tenido que luchar contra dos tendencias contrapuestas: por un lado, el deseo de decir *todo* y por otro, el temor de decir *demasiado*. Téngase en cuenta que el libro va dirigido principalmente a opositores que para aspirar a la soñada plaza, al menos teóricamente, deben decir los temas «mejor que nadie», pero en contados minutos y es muy difícil conjugar la síntesis con la amplitud.

Pues bien, JOSÉ MARÍA CHICO sigue ahora la línea que se trazó en el primer tomo, o sea prescindir de abrumadoras citas científicas, recogien-

do tan solo las estrictamente precisas para una clara comprensión del tema. Cita, eso sí, las doctrinas que vienen al caso, pero se remite a la lista bibliográfica que hay al final del libro para si alguien quiere ampliar algún punto concreto que le interese especialmente. Lo principal es que el texto contiene siempre los datos precisos para exponer cumplidamente el tema, sin que en ningún momento aparezca escueto ni insuficiente.

El autor, tal como nos tiene acostumbrados, consigue también en este tomo, igual que lo hizo en el primero, una clara exposición de las materias que lo integran y el libro en su conjunto resulta armónico y sin rupturas, ya que consigue una misma línea acorde, lo que resulta fundamental para los opositores.

Resulta a la vez altamente útil para todos los profesionales del Derecho en general, al sistematizar y poner al día, que ya es de por sí importante, la difícil y complicada materia hipotecaria.

JOSÉ MARÍA CHICO tiene una amplia formación jurídica y profesional. Ha sido cocinero y fraile en materia de oposiciones, por lo que domina al completo la terminología. Como además tiene una acertada y fácil pluma, el resultado está a la vista, con este tomo II que corona su Derecho Hipotecario.

Terminamos nuestra recensión acudiendo de nuevo a TIRSO CARRETERO que, al final de su comentario citado, nos decía: «Además CHICO tiene pendiente un grave desafío: el tomo siguiente, y creo que no sería bueno cerrar la crítica de su tomo I con un incondicional y definitivo sobresaliente que le hiciese dormir en sus laureles antes de dar cima a su obra. El Derecho Hipotecario, aunque ello sea cruel, le está pidiendo todavía muchas horas de trabajo y vela. El es capaz de triunfar ante el grave desafío. Quienes envidiamos su ingenio y capacidad de trabajo, le deseamos un éxito total».

Cuando apareció este tomo aún vivía TIRSO CARRETERO y pudo ver que, efectivamente, JOSÉ MARÍA CHICO había superado netamente el reto planteado, coronando con pleno éxito la obra completa. También podrá ver desde el cielo que, en cambio, yo no he alcanzado a plasmar un comentario acorde con los merecimientos de la obra de JOSÉ MARÍA y la memoria del propio TIRSO, que lo hubiera hecho muchísimo mejor, por supuesto; conseguir su altura doctrinal es pero que muy difícil, si no imposible. Y bien que lo siento.

FRANCISCO CORRAL DUEÑAS

POVEDA DÍAZ, José: *Los elementos procomunales en la Propiedad Horizontal*. Centro de Estudios Hipotecarios del Ilustre Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad. Madrid, 1983.

Representa este nuevo libro —tesis doctoral del autor con calificación de sobresaliente *cum laude*— un profundo estudio del polémico tema de los elementos procomunales, insuficientemente perfilado hasta ahora, a pesar de la abundante bibliografía que ha producido y de las declaraciones, ya numerosas, de la jurisprudencia.

Se trata de una tesis convincente por su coherencia, expuesta en estilo directo, sin ambigüedades y de fácil lectura. Que ofrece una doble vertiente, teórica y práctica, porque sabe compaginar el riguroso análisis doctrinal de las cuestiones con el examen de los problemas reales y la oferta de

soluciones eficaces y armónicas. Y que no elude hacer frente —superándolas, a mi juicio— a las dificultades que pudieran derivarse de ciertos pronunciamientos jurisprudenciales o de opiniones o prácticas más o menos difundidas.

Adelantar aquí al futuro lector algunos de los puntos más interesantes y significativos de la tesis, me ha parecido más adecuado que facilitar una simple noticia de la publicación.

1. En la introducción quedan ya apuntadas algunas ideas básicas:

— La insuficiencia normativa de la Ley de la Propiedad Horizontal debe superarse mediante una interpretación preferentemente finalista, apoyada en los precedentes históricos. No es necesario ni conveniente acudir a soluciones patrocinadas por legislaciones extranjeras o a construcciones doctrinales creadas de espaldas a la realidad.

— La copropiedad sobre los elementos comunes de la Propiedad Horizontal, en cuanto viene impuesta de manera forzosa para posibilitar la existencia misma de este régimen, difiere sensiblemente de la copropiedad del Código Civil.

— La copropiedad que puede surgir sobre lo que no sea elemento común queda fuera del ámbito de regulación de la ley especial y debe regirse por el Código Civil.

2. El inciso 1.º del artículo 4.º de la Ley de la Propiedad Horizontal, procedente del artículo 2.º del Proyecto, decreta la improcedencia de la acción de división en cuanto pueda producir la extinción del régimen de la Propiedad Horizontal («la situación que regula esta ley»), pero permite su ejercicio para extinguir la comunidad sobre un piso o local determinado. En el dictamen de la Ponencia que aprueba la Comisión aparece un segundo inciso («y siempre que la pro indivisión no haya sido establecida de intento para el servicio o utilidad común de todos los propietarios»), que constituye la única base legal para lo que la doctrina conoce hoy como elemento procomunal. La primera cuestión a resolver es la de precisar su concepto.

Pues bien, en la Ley de la Propiedad Horizontal aparecen, claramente diferenciados, dos tipos de elementos: los comunes y los privativos. Los primeros constituyen la regla general (*Vid.* art. 1 y art. 3 b)). De modo que será elemento común todo lo que no sea elemento privativo. Por tanto, toda parte del edificio que, aunque sea susceptible de aprovechamiento independiente, no haya sido configurada como objeto de la llamada «propiedad exclusiva» o separada, será elemento común. En tal sentido se pronuncia la Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de noviembre de 1969 al declarar que «en esta propiedad especial horizontal cada propietario es dueño de cuanto privativamente se le atribuye en el documento constitucional, perteneciendo todo lo restante... a la comunidad de propietarios y para su uso o utilización conjunta».

Quiere esto decir que la expresión «piso o local determinado» no es equivalente a elemento privativo, en cuanto pueden existir partes o elementos susceptibles de aprovechamiento independiente que se destinen, sin embargo, a ser utilizados por todos los partícipes en aras de una necesidad o utilidad común. A éstos precisamente —nos dice el autor— se refiere el último inciso del artículo 4.º de la Ley de la Propiedad Horizontal. Y a ellos ha de aplicarse el término doctrinal «elemento procomunal, que será, por tanto, aquel piso o local susceptible de aprovechamiento indepen-

diente que, en lugar de destinarse a elemento privativo, se deja como elemento común, con el fin de obtener un beneficio para la comunidad.

Con este razonamiento, claro, sencillo y elegante, queda sentada la tesis. Recuerda la navaja de OCCAM: «las entidades no deben multiplicarse más allá de lo necesario».

3. El problema de los garajes ha sido el motivo o la ocasión del estudio. Nos ofrece POVEDA DÍAZ un abanico de los posibles destinos inicialmente previstos para el local o las plazas de garaje y de la construcción o configuración jurídica más adecuada para cada uno de ellos. En la práctica se presentan los problemas porque el promotor, al no tener decidido desde el principio el destino del local, lo configura como elemento privativo y pensando después destinarlo a la venta por plazas, acude al procedimiento de vender participaciones indivisas que darán derecho al uso exclusivo de una plaza de garaje. Los inconvenientes que acompañan a esta vía (retracto, *actio communi dividundo*, posibilidad de venta de participaciones a personas extrañas a la comunidad) se tratan de eludir estableciendo, en los Estatutos o en las escrituras de venta, cláusulas prohibitivas o limitativas de tales derechos o facultades.

La Dirección General de los Registros ha tenido ocasión de enfrentarse con cuestiones de este tipo. Expone el autor las Resoluciones de 4 de noviembre de 1968, 20 de diciembre de 1973 y 19 de diciembre de 1974, que somete a estudio crítico y detallado.

4. Los criterios doctrinales sobre el concepto y la naturaleza del elemento procomunal son muy dispares: se le ha considerado como:

a) Elemento privativo sujeto a un régimen jurídico peculiar (CÁMARA, MONET, SAPENA). Se apoya fundamentalmente: en la letra del artículo 4.º de la Ley de la Propiedad Horizontal y en que si el elemento procomunal fuera elemento común, el último inciso de dicho artículo sería inocuo, puesto que la indivisibilidad de los elementos comunes viene ya establecida en la regla general del primer inciso del precepto.

POVEDA DÍAZ combate esta postura:

— No debe atribuirse tanta importancia a las palabras «piso o local». Sin el inciso final del artículo 4.º, inexistente en el Proyecto, la expresión es clara: se alude a un piso o local en copropiedad ordinaria. Aquel inciso se introduce en el dictamen y, como justificación, se dice en el informe de la Ponencia que no se podrá dividir aquella parte del edificio habitable o utilizable para local, que hubiese quedado sin atribuir a propietario singular (con lo que se están dando las notas propias de los elementos comunes).

— El precepto no es inocuo aunque el elemento procomunal sea un elemento común, porque la regla general de indivisibilidad se está refiriendo a los elementos comunes esenciales, mientras que el artículo 4.º se refiere a los elementos comunes accidentales o por destino.

b) Elemento común modalizado por su destino (BARRENECHEA, ALVAREZ ALVAREZ). Es el criterio propugnado por el autor, que se basa:

— En el decisivo argumento desarrollado en el apartado 2.º.

— En la propia naturaleza jurídica de la Propiedad Horizontal que, careciendo de personalidad jurídica, es más bien un tipo especial de comunidad, lo que incide de forma importante en la calificación del elemento procomunal como elemento común.

— En que el régimen de cada piso o local privativo, en lo que no afecte a su relación con los demás o a la utilización de los elementos comunes, se regula por las normas generales de la propiedad y no es competencia, ni la ley lo ha pretendido, de la Ley de la Propiedad Horizontal crear un régimen especial para estas copropiedades, con lo que se haría inaplicable, sin razón suficiente, el régimen de división establecido en el Código Civil.

Dentro de esta categoría general, el elemento procomunal ha de encuadrarse entre los elementos comunes accidentales o por destino, que son aquellas partes del edificio susceptibles de aprovechamiento independiente a las que, por voluntad de los constituyentes de la Propiedad Horizontal, se extiende el régimen jurídico propio de los elementos comunes esenciales o por naturaleza. A diferencia de estos últimos, los elementos comunes accidentales se caracterizan por la reversibilidad de su régimen jurídico, ya que por acto de voluntad pueden pasar a ser elementos privativos.

c) *Tertium genus*. Postura adoptada por el I Simposio sobre Propiedad Horizontal.

El elemento procomunal debe ser un departamento independiente, con cuota de participación propia, perteneciente en proindiviso a varios titulares (que pueden ser todos o una parte de los copropietarios del edificio, pero nunca personas ajenas), constituido como tal voluntariamente, con exclusión de la acción de división y del derecho de retracto. Viene a ser una figura intermedia entre la unidad privativa y la pertenencia común, que guarda semejanza con los elementos comunes accidentales, de los que se diferencia por la voluntad de los interesados y, en definitiva, por la necesaria fijación de cuota.

La crítica es contundente:

— Resulta arbitrario el recurso a la figura intermedia, que la Ley de la Propiedad Horizontal rechaza.

— Por muy importante que sea la voluntad de los interesados, no puede serlo tanto como para crear, contra *legem*, una nueva categoría de elementos.

— La atribución de cuota es una evidente petición de principio, en cuanto será consecuencia, pero nunca causa, de la calificación del elemento procomunal.

d) La configuración como elemento común o privativo del departamento procomunal no puede depender de la voluntad de los interesados, dado el carácter imperativo de la regulación legal de la Propiedad Horizontal, que habrá de regirse por la voluntad de los interesados sólo en lo que permitan las disposiciones legales especiales (art. 396 del Código Civil). Y siendo inaplicable al elemento procomunal la acción de división —que es institución de carácter imperativo— si se admitiera el libre juego de la voluntad, estaríamos aplicando la excepción a un supuesto distinto al específicamente querido por el legislador.

e) Llegados a este punto, quedan ya perfiladas las notas determinantes del concepto de elemento procomunal: es un elemento común accidental o por destino, de uso o servicio total o parcial; su régimen jurídico es el de la copropiedad romana con dos especialidades: la indivisibilidad y la ausencia de los derechos de preferente adquisición; y su titularidad viene determinada *ob rem* por la titularidad de un elemento privativo y en la proporción que señala la cuota de participación en el inmueble.

5. De las anteriores notas se desprende necesariamente:

— Que, por ser un elemento común, habrán de ser partícipes del elemento procomunal todos los copropietarios del edificio y no podrán serlo de aquél los que no lo sean de éste.

— Que no debe tener cuota de participación.

— Que debe ser susceptible de aprovechamiento independiente, lo que no quiere decir que haya de consistir necesariamente en un piso o local, puesto que puede ser también otra parte del edificio (por ejemplo, parte del portal de entrada, que se arrienda para un pequeño negocio).

— Que debe estar situado forzosamente dentro del edificio en la Propiedad Horizontal del que dicho elemento se predica (combatiendo el autor cumplidamente la tesis de DELGADO ROLLÁN, defensora de la posibilidad de que un elemento común pueda hallarse fuera del edificio).

— Que debe formar parte del edificio de manera estable y duradera, teniendo como finalidad prestar un servicio o utilidad común. Y por ello, no será elemento procomunal aquél cuyo destino sea, exclusivamente, su enajenación para obtener un lucro con su venta. No sería lógico que un elemento de la Propiedad Horizontal cambie de naturaleza por el solo hecho de su enajenación o, dicho de otra forma, que su naturaleza consista precisamente en cambiar de naturaleza (ya que al enajenarse se convertiría en elemento privativo normal).

— Que debe quedar configurado como tal en los Estatutos de la comunidad, los que pueden limitarse a establecer tal carácter o prefijar, además, el uso o servicio a que ha de destinarse.

6. En lo que respecta al régimen jurídico del elemento procomunal, vale la pena destacar cuatro puntos:

a) La *utilización* vendrá determinada en los Estatutos o en los Reglamentos de régimen interior y, en su defecto, vendrá impuesta por la naturaleza y configuración del elemento. En todo caso, quedará sujeta a la decisión de los copropietarios, con posible aplicación subsidiaria del Código Civil.

En cuanto a participación en los gastos, habrá que tener en cuenta la posibilidad de existencia de una cuota especial de gastos (al amparo de la regla 5.ª del art. 9.º) o de pacto de exoneración a favor de determinados elementos privativos. En su defecto, se estará a la cuota general de participación.

b) La *administración* representa, en principio, una faceta más de la administración de la Propiedad Horizontal en general. Pero si se trata de elementos procomunales de uso parcial, en lo que se refiera exclusivamente a la forma de utilización, la decisión corresponderá a los partícipes que gocen del uso del elemento, en el bien entendido de que la ejecución de tales decisiones debe corresponder al Presidente, o en su caso al Administrador de la comunidad.

c) La *disposición* cabe referirla a la cuota de participación en el elemento procomunal o a este elemento en su conjunto.

— No cabe transmisión de la cuota con separación de cada elemento privativo. Sí cabrá la desafectación por decisión unánime de los copropietarios, que convertirá al procomunal en elemento privativo en régimen de copropiedad ordinaria, regida por las normas del Código Civil.

Los autores que admiten la transmisibilidad separada de la cuota encuentran un gran obstáculo en el retracto de comuneros, que tratan de

evitar por distintas vías. Considerando elemento común al departamento procomunal, todas estas dificultades desaparecen (el párrafo 2.º del artículo 396 del Código Civil es claro).

— Tampoco es posible la enajenación del elemento procomunal en su conjunto mientras sea elemento común. Cuando pierda tal carácter, mediante el acuerdo de desafectación, se convertirá en elemento privativo normal, en copropiedad, y su enajenación se someterá a las mismas normas que las que rigen la de cualquier elemento privativo.

SAPENA admite la validez de la disposición del elemento procomunal por decisión mayoritaria de los partícipes, siempre que tal posibilidad haya sido contemplada en los Estatutos, defendiendo incluso que para la formación de la mayoría pueda acudir al procedimiento del párrafo 2.º de la regla 1.ª del artículo 16 de la Ley de la Propiedad Horizontal. CÁMARA acepta esta solución para el único caso de que el elemento procomunal hubiera sido destinado, desde el principio, a la venta.

La Dirección General de los Registros se ha pronunciado sobre el tema en las dos conocidas Resoluciones de 5 de mayo de 1970 y 15 de junio de 1973, que el autor somete a minucioso estudio. Los casos resueltos en ambas son similares, con diferencias de matiz. Mediante acuerdo de la junta de propietarios se desafecta como elemento común la vivienda destinada a portería (configurándola como finca independiente y fijando su cuota, en el segundo caso, y no incluyéndola como elemento común ni como privativo, en el primero). Posteriormente, la junta acuerda la venta del piso, notificando fehacientemente la decisión a varios propietarios ausentes. Los Registradores, entre otros defectos, alegaron la falta de capacidad de la junta para efectuar la enajenación, que corresponde a todos y cada uno de los copropietarios del edificio. La Dirección General considera válido el cumplimiento utilizado y revocó las notas denegatorias.

No convence demasiado la doctrina de estas Resoluciones a POVEDA DÍAZ:

— Porque, aunque de forma encubierta, parece hacer una llamada a la personalidad jurídica de la Propiedad Horizontal, tentación rechazable totalmente, como en otra parte del libro se ha preocupado de demostrar.

— Porque se desconoce la capacidad de los copropietarios para la libre disposición de sus bienes. E incluso, añade el autor, puede desconocerse la misma existencia de un copropietario que ni asiste a la junta ni ratifica el acuerdo.

— Porque si el elemento enajenado no ha dejado en ningún momento de ser común —como afirma la Dirección General— la junta carecería de facultades para transmitirlo.

Quizá por todo esto nos diga el autor que no entiende en profundidad la doctrina del Centro Directivo, sin atribuir personalidad jurídica a la comunidad.

Existe además, a mi juicio, un punto confuso, no contemplado en los casos discutidos: el de la posible incidencia que sobre la venta del elemento común desafectado pudiera tener la existencia de gravámenes sobre los elementos privativos. Me explico: cuando se hipoteca o embarga un piso o local privativo, queda hipotecada o embargada la cuota que al mismo corresponda sobre los elementos comunes; al desafectar un elemento común y convertirlo en privativo resulta forzoso atribuirle una cuota, que necesariamente disminuirá proporcionalmente las cuotas de los elementos privativos preexistentes; y al disminuir la cuota del elemen-

to privativo hipotecado o embargado, se disminuye la garantía del acreedor. ¿Cuál debe ser la solución? ¿Entender que no puede acordarse la desafectación sin intervención de los acreedores? ¿Considerar que el nuevo elemento privativo quedará afectado por la carga en la proporción que corresponda a la disminución de la cuota del elemento privativo inicialmente gravado? ¿Verán los acreedores mermada su garantía, sin o contra su voluntad y sin posibilidad de defensa? ¿Qué juego podrían tener artículos como el 1.129-3.º del Código Civil, si el acuerdo de desafectación se tomó por mayoría, en ausencia o con el voto en contra del titular del elemento gravado?

d) La *renuncia* a la cuota en el elemento procomunal no es posible por tratarse de una titularidad *ob rem*. Sí lo sería tras la desafectación y conversión en condominio ordinario, en cuyo caso entraría en juego el artículo 395 del Código Civil y su efecto sería el del acrecimiento al resto de los partícipes.

Queda de manifiesto, con este muestrario de cuestiones, tanto la diversidad y trascendencia de los temas tratados, como la solidez de las soluciones que se proponen. Y se hace evidente la oportunidad del estudio (basta volver los ojos al problema de los garajes) y su extraordinaria e indiscutible utilidad, no sólo para los estudiosos del Derecho, que habrán de tener muy en cuenta en el futuro esta nueva —y en muchos aspectos decisiva— aportación doctrinal; sino también para el jurista práctico, al que habrá de servir de fecunda y valiosa ayuda para resolver los problemas que la realidad diaria plantea.

Estamos, en definitiva, ante una tesis sin fisuras, convincente y armónica, cimentada en un profundo conocimiento de la materia. A la que hay que reconocer —como valor añadido— su innegable oportunidad y utilidad práctica.

RAFAEL A. RIVAS TORRALBA

REBOLLEDO VARELA, *Separación de bienes en el matrimonio*. Editorial Montecorvo, Madrid, 1983.

Este libro es un paso importante hacia la perfecta autoconciencia del significado de la reforma. Se fundamenta en el estudio de la totalidad de la doctrina española —anterior y posterior a la reforma— y, además, parte de un dominio general de la asignatura, y de una comprensión unitaria del régimen económico del matrimonio; maneja también con soltura y selección acertada la doctrina extranjera. El libro hace gala de un especial gusto sistemático y el autor conduce al lector de la mano por el libro, anunciándole las páginas por venir y resumiéndole las páginas pasadas. A mí, lo único que no me ha gustado de la estructura del libro (aunque desde luego es muy discutible) es su redacción algo tortuosa (con frases largas, inadecuada puntuación, y, en ocasiones, exceso de oraciones de relativo).

Y si continuo alabando un libro que me ha gustado mucho, sobraría la recensión (pues se produciría la identificación entre recensión y libro). Por eso, para subrayar su importancia, voy a exponer lo que me ha ido rondando por la cabeza mientras lo leía. Lejos de mi intención hacer una crítica; llegando a un cierto punto de desarrollo intelectual un libro no es criticable, sino sólo discutible; muchas veces la crítica pone en evidencia

al autor de la misma más que al autor criticado. El libro bueno no lo es por convencer, sino por ser bueno; según explico en las líneas siguientes, a mí este libro me ha gustado aunque no me ha convencido.

El libro del Doctor REBOLLEDO VARELA, dice limitarse a ser un estudio del régimen convencional de bienes en el Código Civil; a mi entender, el contenido del libro no se corresponde con su título. El libro es una visión general de la economía del matrimonio y de otros muchos temas interesantes sobre materias afines. Yo creo que el libro del Dr. REBOLLEDO es más una parte general del régimen económico familiar, que un estudio particular del régimen convencional de separación. Por ejemplo, estudia en el libro las cargas del matrimonio, la potestad doméstica, la vivienda familiar, el régimen de la prueba, las medidas cautelares, etc. Este tratamiento en extenso no es un error criticable, sino que se relaciona con la peculiar visión del Dr. REBOLLEDO sobre lo que es el régimen de separación (como vamos a ver a continuación).

Quizás hubiese sido interesante poner en relación el régimen económico del matrimonio con la naturaleza del matrimonio; esto hubiese, probablemente, no solo enriquecido el libro sino llevado al Dr. REBOLLEDO al enfoque del tema desde otra perspectiva. Me explicaré. Yo pienso que el régimen legal de gananciales, en la actual regulación del régimen patrimonial de los cónyuges, difícilmente puede considerarse un régimen de comunidad y prevalecen principios separatistas (que definen y tutelan una autonomía de peculios del marido y la mujer). El principio constitucional de la igualdad de los cónyuges se proyecta patrimonialmente —aún en los regímenes que se denominan de comunidad— en una separación tajante de la órbita económica del marido y de la mujer; ello es además así porque el legislador, al contemplar la economía del matrimonio, está especialmente preocupado por la eventual separación de los cónyuges. Por eso, a mi entender, los principios de comunidad que el Dr. REBOLLEDO encuentra en el régimen de separación, son los que existen en el régimen de gananciales; y la única diferencia sustantiva (definitoria) entre el régimen de separación y el de gananciales es —en mi opinión— el de la participación de las ganancias (que se hacen efectivas en el momento de la liquidación). Ni en el régimen de las titularidades, ni en el régimen de las facultades de administración y disposición, ni en el régimen jurídico de la responsabilidad, puede distinguirse entre el régimen de separación y el de gananciales; la razón de ello es que el nuevo régimen económico, en relación con la nueva naturaleza del matrimonio (en el Código Civil), parte de una individualidad patrimonial de los cónyuges, y sitúa los principios de comunidad no en el matrimonio, como *a priori* dogmático, sino en las cargas familiares (y estas cargas pueden existir y subsistir disuelto el matrimonio o sin matrimonio). En definitiva, a mi juicio, la diversidad de regímenes económicos es solo formal y accesorio porque el matrimonio, tal como es tratado en el Código, define libertad e igualdad como principios supremos y carece de sustantividad real (lo real es la familia); ya no existe propiamente un régimen económico matrimonial sino cargas familiares; y la sustantividad patrimonial del matrimonio es, exclusivamente, la de permitir la libre comunicación patrimonial entre los cónyuges, con independencia de la vía causal del derecho contractual o de la vía testamentaria del derecho sucesorio.

A mi entender y aún a riesgo de parecer algo reiterativo, quisiera subrayar que tras la reforma del Código Civil nos encontramos ante un régi-

men económico familiar tendencialmente único. Por eso, por ejemplo, cuando el Código regula la separación judicial de los cónyuges, la única sustantividad del régimen económico del matrimonio es su liquidación, pero los efectos patrimoniales de la separación judicial son independientes (autónomos y superiores) al régimen económico. Muchos de los temas que el Dr. REBOLLEDO trata en relación con el régimen convencional de separación (hogar familiar, cargas familiares, medidas cautelares) están pensadas para surtir su eficacia en caso de separación de hecho o judicial de los cónyuges (con independencia del régimen económico). Prevalecen unos principios imperativos familiares e intemporales y el único contenido sustantivo del régimen económico, se reduce a determinar la comunicación patrimonial entre los cónyuges *inter vivos* o *mortis causa*. El régimen económico de separación, se rige por los mismos principios que el régimen de gananciales (libertad e igualdad personal y patrimonial de los cónyuges, solo limitada por la definición y tutela de unos intereses y cargas familiares).

El Dr. REBOLLEDO no ha partido desde la perspectiva de la nueva naturaleza del matrimonio en el Código, sino desde otra perspectiva: distinguir el régimen de separación del régimen de gananciales. Todo el libro está enfocado desde esa única pretensión fundamental: identificar un auténtico régimen de separación frente al régimen de gananciales. El punto crucial es la interpretación de la presunción de comunidad en el régimen de separación (art. 1.441); el Dr. REBOLLEDO afirma que la presunción de gananciales del artículo 1.361 «establece una presunción de comunidad como complemento de fondo del régimen de gananciales», mientras que el artículo 1.441 solo tiene como función resolver un problema de hecho. De ahí en adelante, para poder configurar un auténtico régimen de separación frente al de gananciales, sienta como principio absoluto interpretador que aunque marido y mujer vivan juntos son extraños para todo lo que no sean los supremos principios imperativos familiares (cargas familiares, vivienda familiar, etc.). En aplicación de esta doctrina, en opinión de REBOLLEDO, para fijar la titularidad sobre los bienes es decisivo el título de adquisición; los artículos 448 y 464 juegan con plena efectividad dentro del matrimonio; no hay subrogación real en el régimen de separación; no se puede nunca presumir la existencia de donación entre los cónyuges, etcétera. ¿Y los acreedores?, los acreedores que se fastidien..., pues no debe confundirse, según el Dr. REBOLLEDO, actuar fraudulentamente, con la intención lícita que adopta la separación ante una situación de riesgo... En todo caso para eso está la acción paulina.

Yo creo que es discutible la tajante toma de postura de REBOLLEDO. Desde su punto de vista, no hay diferencia sustancial entre el régimen económico de separación y una pareja que viva junta sin matrimonio —siempre que haya cargas familiares—; se propone simplemente que los cónyuges sean tratados como extraños y que los principios comunes no lo sean por el matrimonio sino por las cargas familiares. Sólo así se resuelve la contradicción y dialéctica básica del libro (distinguir entre el régimen de separación y la sociedad de gananciales). A mi juicio, esto se consigue (y el autor es consciente) a costa de que el régimen de separación quede privado de entidad como régimen económico del matrimonio; pero, seguramente, además, lo único que encuentra el Dr. REBOLLEDO es el mismísimo régimen de gananciales. Pues el Dr. REBOLLEDO parte del régimen de gananciales que existía antes de la reforma y ese ya ha dejado de existir.

Después de la reforma, no existe propiamente un régimen de gananciales y la mayoría de los principios que REBOLLEDO atribuye al régimen de separación son también propios y definitorios del régimen de gananciales en el Código Civil. No sólo el régimen de separación ha quedado privado de su entidad como régimen económico sino también el régimen de gananciales.

Quisiera subrayar también el tributo que el libro paga a la maldición sociologista, pretendidamente progresista, que invade el derecho privado. En las primeras páginas se parte de una afirmación relativista de principio: no existe ningún régimen económico perfecto, y el idóneo depende sólo de las costumbres de cada pueblo; en particular, el régimen económico idóneo está en función de la fortuna de los cónyuges y el régimen de separación es el adecuado para los matrimonios con fortuna. A mí, por el contrario, y frente a esta extendida postura, me parece que debe mantenerse que el régimen económico del matrimonio está indisolublemente unido a la naturaleza del matrimonio, y que todos los regímenes son idóneos para los matrimonios con fortuna y ningún régimen es idóneo para los matrimonios sin fortuna. Por otra parte, el principio de igualdad de los cónyuges solo se puede definir desde el matrimonio como institución y nunca desde el régimen en sí, pues la igualdad, llevada hasta sus últimas consecuencias, implica tanto la negación del matrimonio como la de su régimen económico. El Dr. REBOLLEDO, que ha partido y desarrollado una idea contraria, parece haberlo intuido en una ocasión, cuando concluye que la igualdad que define el régimen de separación se vuelve en contra del mismo régimen, pues no permite que la mujer participe en los lucros producidos durante el matrimonio (solo partiendo del matrimonio como realidad, y no como *a priori* dogmático, se puede definir una igualdad que respete una diversidad).

Y quiero terminar esta recensión volviendo a reiterar mi gran estima del libro y su carácter de modelo para una seria investigación. Sea cual sea el juicio de fondo que merezca, estamos ante uno de los mejores libros que ha producido la doctrina civil española en los últimos tiempos.

JOSÉ A. ALVAREZ CAPEROCHIPÍ

SANTAELLA, M.: *Introducción al derecho de la publicidad*. Editorial Civitas. Madrid, 1982.

La recensión de este estudio monográfico sobre la «publicidad», prometida en un despacho ministerial al autor de la misma, estuvo siempre condicionada a lo que de ella podía aprovechar para volcarlo en el campo que me es más familiar: el de la seguridad del tráfico jurídico. Ciertamente que así ha sido y por eso comienzo la recensión, pues de otra forma hubiera pretextado cualquier motivo y ello me hubiera dado una nueva razón para «seguir» siendo amigo del autor.

El concepto de publicidad, dice DÍEZ PICAZO en el prólogo de la obra, es «multívoco» y de ahí mis movimientos sísmicos durante la lectura de la obra para aislar lo que debe entenderse por publicidad en el campo estricto de las Ciencias de la Información y lo que la misma nos puede brindar para otros campos. Recuerdo cuando el autor material del Estatuto de la Publicidad era Subsecretario y en aquella colaboración que le

prestaba se manejaba con cierta soltura uno de los libros claves sobre publicidad: *La trascrizione*, de PUGLIATTI. También recuerdo el asombro, para esa pureza de conceptos que significaba la publicidad, que me produjo muchos años más tarde cuando en la Constitución española se lee frase tan peregrina como la de que las asociaciones «deberán inscribirse en un registro a los *solos efectos* de la publicidad» (art. 22.3). Y puestos ya a proyectar el concepto de publicidad en los diarios de noticias del «país» y teniendo en cuenta que uno de los principios que debe regirla es el de la «veracidad», pues los periodistas no han dudado nunca en calificarse como «notarios de la realidad pública», recuerdo haber leído dos curiosas noticias que siendo o respondiendo a una verdad estaban tan mediatizados en sus calificativos que inclinaban al lector a un pensamiento distinto. Y como a mí no me duelen prendas y no estoy encuadrado políticamente en ningún partido, doy las dos noticias. La primera es de un periódico izquierdista. Cuando al Doctor Rivera se le nombra Presidente del Colegio de Médicos de Madrid, la prensa da la noticia y ese periódico que digo, también, pero matizándola «El *sancionado* Doctor Rivera ha sido nombrado...» La segunda noticia la da un periódico de derechas. Es el hecho de la adquisición por Alfonso Guerra de una finca en Mojacar que pertenecía a Antonio Bienvenida el torero. Cualquiera que lea esto pensará en hectáreas y más hectáreas llenas de pastos y toros... y yo os aseguro, porque la inscribí, que no tenía más de noventa metros cuadrados en la punta de un monte. Todo esto es como lo de aquel Notario que «padecí» hace tiempo que se le iba la mano en las descripciones de las fincas y a una tasca con cuatro cubas la empezó a describir hablando de una «bodega» y estábamos en La Rioja. Excuso deciros el lío valorativo que tuvimos con el Impuesto de Derechos Reales, pues el Abogado del Estado creyó, en principio, que se vendía Federico Paternina...

Creo que en la obra monográfica hay que penetrar haciendo tres grandes partes en sus veinticinco capítulos, situando en la primera los conceptos básicos de publicidad en su relación y encuadramiento, destinando a la segunda el tema de los sistemas y derecho de la publicidad y en la tercera el estudio de la relación jurídica publicitaria. Ya el autor me sabrá perdonar esta licencia que me tomo, pero para «dar noticia» a los lectores de todo el contenido del trabajo me debo doblegar a una distribución breve de materias, pues si bien el lector no tiene «pereza» en la lectura pausada del original, sé que le puede invadir en cualquier momento en que esto no se lo haga fácil.

A) *Conceptos, diferencias y encuadramiento*

Me gustaría arrancar de una definición de publicidad y para ello tengo que acudir al prologuista de la monografía: «por publicidad podemos entender la actividad dirigida a conseguir o procurar que algo sea público, y hacer algo público significa extraerlo del ámbito de la privatividad, que es siempre un espacio reservado y, en algún modo, secreto o, por lo menos, poco conocido. Por eso hacer público, o darlo a la publicidad, significa permitir que sea conocido por muchos, de manera general». Quizá, por ello, el autor identifique en su introducción el tema de la publicidad con el de la comunicación o información, aunque reconozca y explique los sinónimos de la misma: anuncio, aviso, confidencia, reclamo, informe, noticia, notificación, proclama, mención, cartel, alarma, propaganda, reparto, bando, edicto, manifiesto. De ello saca su conclusión: la comunica-

ción publicitaria aparece inserta en la actualidad entre el ejercicio del derecho a la información y la actividad de la empresa de mercado. También destaca en su introducción la importancia que la publicidad tiene en la vida socioeconómica al decir que la publicidad incide fundamentalmente sobre el sistema económico y prácticamente no se concibe una economía de mercado sin la existencia de la publicidad.

En los ocho capítulos que abren la obra y que incluimos en este apartado son diversos los estudios que se hacen y que van desde el concepto de publicidad-comunicación hasta la repercusión que la publicidad tiene en el campo político, pasando por la relación que la publicidad guarda con el Derecho, con la notoriedad, con los hechos y actos jurídicos, con las normas y con el ordenamiento penal.

La publicidad es comunicación pública. Su finalidad inmediata radica en que el sujeto comunicante consiga comunicar con una audiencia múltiple y heterogénea desde la perspectiva de las individualidades singulares, que importan al Derecho con carácter primario. La publicidad se inserta en un proceso comunicacional y encierra un mensaje publicitario. El autor también aborda otro problema en relación con la publicidad y es su dimensión económica que afecta a los sujetos económicos, consumidor, empresa y el Estado.

La relación que la publicidad puede tener con el Derecho la resume el autor en la idea de que las relaciones humanas de convivencia han de entrar en la normativa jurídica y en la que deben darse cita una serie de sujetos: responsable de la comunicación, ejecutores de la comunicación y receptores de la comunicación, es decir, los consumidores potenciales. Otro tema importante es el de la relación que pueda tener la notoriedad con la publicidad y en la cual el autor señala a la notoriedad como conocimiento susceptible de producir determinados efectos jurídicos. Estas ideas es preciso relacionarlas con las que el autor expone a continuación sobre la publicidad de los hechos, los actos y las situaciones jurídicas. Y aquí sí resulta importante la distinción que el mismo hace entre «simple» publicidad (a la que parece aludir la Constitución en ese artículo citado) que equivale a simple anuncio o noticia, la publicidad cualificada cuando el acto o la situación se convierte en único medio de prueba y la publicidad legitimadora o de tercer efecto, aparte de la constitutiva. Yo ahí es donde me he basado para distinguir entre los registros administrativos (a los que se refiere la Constitución en el artículo 105) de publicidad noticia y los jurídicos (a los que alude el artículo 149 de la misma) con publicidad efecto.

Tres temas van a completar esta parte que hemos agrupado: la publicidad de las normas jurídicas (formulación de un texto completo, exigencia de la prueba de la costumbre y principios generales del Derecho), la publicidad en el orden penal (propagandas ilegales, escándalo público, calumnia e injuria, publicación de disposiciones o acuerdos sin autorización) y la publicidad en el Derecho político (propaganda electoral).

B) Sistemas y Derecho de publicidad

Se parte de dos sistemas claros: el de la publicidad declaración y el de publicidad comunicación, que representan la distinción entre registros jurídicos y registros administrativos. Seguidamente se aborda la cuestión del significado de la publicidad como medio de comunicación y sus relaciones con los demás medios de la misma (publicidad impresa, exte-

rior, cinematográfica, radiada, televisada, directa). Es apasionante y atrayente el capítulo que destina a la historia de la legislación publicitaria y no a la publicidad. En este camino un tanto uniforme el autor presenta lo que llama desarrollo doctrinal del Derecho de publicidad que enfoca en forma general y en particular en la doctrina española, en la que señala los más importantes autores dedicados o que dedican algunos de sus trabajos a la materia específica de la publicidad.

Al enfocar el tema del concepto jurídico de publicidad el autor dice que prefiere hablar de la publicidad no como un medio de comunicación de masas, sino como una técnica comunicativa, autónoma y diferenciada, ya que utiliza todos los medios de información como instrumento de esa técnica. Siguiendo esta línea señala y estudia la publicidad como objeto del Derecho a la información y apunta la concepción nueva de la actividad publicitaria, no como un instrumento para aumentar las ventas, sino una información cualificada en función de la técnica comunicativa empleada. Se supera así la técnica de HAAS en su *Teoría y técnica de la publicidad*.

Pasa el autor a estudiar la determinación conceptual del Derecho de la publicidad y después de sortear diversos problemas, como el de las desviaciones sobre su esencia y su autonomía, define el mismo como «Derecho de la publicidad es la ciencia jurídica que estudia el ordenamiento jurídico desde la perspectiva del fenómeno informativo publicitario, ordenando y sistematizando dentro de aquél la actividad publicitaria comunicativa y las situaciones y relaciones jurídico-publicitarias y sus diversos elementos, al servicio del derecho a la información, de la protección de los receptores y de los sujetos publicitarios en general». Cuestiones parejas con todo ello son las del encuadramiento de dicho Derecho en el ordenamiento jurídico y su matización entre lo público y lo privado. Igualmente aborda el tema de las fuentes del Derecho de la publicidad donde, aparte de las disquisiciones doctrinales en torno al concepto y su aplicación al campo de la publicidad, cita las que han de ser entendidas por tales en Derecho español y, por orden cronológico, apunta las existentes desde el año 1945 hasta 1982.

C) *Relación jurídica publicitaria*

Parte el autor del posible encaje que la teoría general de la relación jurídica tiene con la publicitaria y entiende que «será la existente entre sujetos publicitarios que tiene por objeto un contenido publicitario —comunicativo y/o patrimonial—, organizada y estructurada conforme a un principio normativo del Derecho de la publicidad». Tipifica la relación en base de los sujetos y del objeto, es decir de los sujetos publicitarios típicos y de la materia social afectada. Arrancando de la relación jurídica, estudia el tema del negocio jurídico que debe ser recibido por el Derecho de la publicidad, depurando ciertos elementos del mismo como son la manifestación de voluntad y los vicios del consentimiento. Estructurado así el problema examina especialmente dos de sus elementos: los sujetos publicitarios (personas físicas y jurídicas) y el objeto de la actividad publicitaria.

Temas relacionados con todo lo dicho son los que el autor pone a continuación en su estudio explicando su íntima relación con la problemática de carácter social, político y económico que en sí misma lleva consigo la publicidad. De ahí que sean tres los temas: la libre competencia,

la protección jurídica de los consumidores y los derechos de la personalidad y de la publicidad, tema este último que recoge el estudio de la Ley Orgánica de 5 de mayo de 1982 de la protección al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen en consonancia con la Constitución.

Por último, un tema ciertamente importante, que ya señaló CABANILLAS en su discurso en defensa del Estatuto, es el de la creación propiamente dicha y la de la idea publicitaria con su posible protección en las normas reguladoras de propiedad intelectual e industrial. Es indudable que, abierta la posibilidad de una nueva ley de propiedad intelectual, la materia se tiene en cuenta para su matización normativa. La obra monográfica termina con un estudio de los regímenes jurídicos especiales de la publicidad y una bibliografía abundante sobre el tema.

Si es verdad que como dijo PAUL REBOUX «no es exagerado decir que la publicidad ha llegado a ser un arte», el estudio monográfico que hemos recensionado es un buen mensaje para todos aquellos que caminan por el sendero de las Ciencias de la Información, como fenómeno universitario y «eruptivo».

JOSÉ MARÍA CHICO Y ORTIZ

VERDERA Y TUELLS, E., Y UN CONJUNTO DE AUTORES: *Comentarios a la Ley de Contrato de Seguro*. «Estudios Empresariales y Financieros». Colegio Universitario de Estudios Financieros. Consejo Superior Bancario. Madrid, 1982, dos tomos.

La impresionante dimensión que el seguro tiene en sus diversas manifestaciones en los tiempos actuales —y que justifica esa nueva normativa que es estudiada en la publicación que comentamos— quizá se deba a ese ansia de seguridad unido a la idea de libertad, aunque me ha admirado siempre la satisfacción que el asegurado tiene una vez que ha contratado el seguro. Debe ser una labor captatoria la del agente de seguros que, con un entrenamiento y disciplina casi militar, lava el cerebro del futuro contratante y lo predispone o lo precipita de lleno en la firma del contrato. Y lo curioso del caso es que, aparte del pago de primas, lo que el agente le propone al firmante es un hecho incierto, pero posible: que su casa se queme, se destruya, que le roben, que se muera (Dios no lo quiera), que viva demasiado, que se quede tarado o imbécil, etc. Y ante todo esto el contratante no reacciona y acepta la posibilidad, a cambio de unas primas, y de un consuelo: si me muero mis beneficiarios no quedan del todo mal. Es el mal menor, la representación fáctica del dicho «los duelos con pan son menos», «el vivo al bollo y el muerto al hoyo»..., etcétera. El seguro cuando uno lo firma es una auténtica manifestación de desprendimiento, de falta de egoísmo, casi de prodigalidad... El seguro también es fuente de tentaciones homicidas y base sustancial de argumentos de novelas policíacas. La desaparición de una persona y la situación de ausencia pone retos al seguro. El seguro entra y se relaciona con la figura de la hipoteca... Quizá por todo ello sean necesarias tantas páginas, casi dos mil, para comentar la nueva ley del contrato de seguro.

EVELIO VERDERA ha tenido el gran acierto de reunir los diversos trabajos de cincuenta y dos autores que intervinieron en las jornadas celebra-

das sobre la materia, a las que en los dos volúmenes citados se le agregan los discursos de iniciación a cargo del Director general de Seguros LUIS DE ANGULO y el de clausura a cargo del Ministro de Hacienda JAIME GARCÍA-ÁÑOVEROS y un estudio preliminar sobre el encuadramiento constitucional y directrices básicas sobre la Ley de Contrato de Seguro del autor citado. Aparte de ello, en el tomo II, se recoge una documentación legislativa sobre el proyecto de ley y dictámenes, el texto de la ley y una serie de disposiciones complementarias posteriores a la misma. Desde mi parcela hipotecaria noto la ausencia de algunos trabajos más sobre esa relación en orden a la hipoteca y es «seguro» que a la fina sensibilidad jurídica de EVELIO VERDERA no se le habrá escapado. Quizá él, al enviarme la publicación para su recensión, pensó que iba a aprovechar este momento para precisar otros puntos del tema. Pero aparte de ello, traigo esta recensión con proyección legislativa de futuro, pues en base de mi condición de vocal permanente de la Comisión de Codificación, formo parte de ese grupo reducido que discute en estos días el anteproyecto de Ley sobre Condiciones Generales y esa ley forzosamente está en íntima relación con la del seguro.

La recensión de esta obra, sin embargo, se hace extremadamente difícil por la multiplicidad de materias que en ella se acumulan y la diversidad de autores intervinientes, que obligan a dimensionar al recensionista las mismas líneas a cada uno, para evitar que cualquiera de ellos pueda sentirse disminuido o postergado en su parcela. Por todo ello opto por dividir la materia ordenándola en mi sistemática particular, comentando primero la introducción y refiriéndome posteriormente a cada una de las materias que encuadro en ella.

A) *Introducción*

En esta introducción o «presentación» como la llama EVELIO VERDERA y TUELLS nos ofrece de una parte la razón justificativa de la nueva ley, el encuadramiento constitucional de ella y las líneas directrices a las que se somete o la rigen. Con ello ofrece una visión general que sitúa al lector y le prepara para adentrarse en cada uno de los temas que los sucesivos colaboradores afrontan.

Resulta evidente que una de las partes del derecho español que estaba en franco retraso y necesitado de una normativa actualizada es la materia del contrato de seguro. Por ello, EVELIO VERDERA va diseñando la postura inhibicionista del legislador español decimonónico y las posiciones que adoptan los Códigos de Comercio y Civil, el Proyecto de reforma del año 1926, anteproyecto de 1969 y los sucesivos intentos de 1972, 1975 y 1979 que culminan con la Ley de 8 de octubre de 1980. Quizá en ella no queda suficientemente claro el tema del orden de fuentes, se somete al sistema de leyes especiales, aunque sea considerado como régimen de derecho común y procede a una derogación expresa de los preceptos del Código Civil y Código de Comercio, dejando vigente el régimen del seguro de crédito a la exportación (Ley de 4 de julio de 1970). Ello va a permitir la publicación de una nueva Ley sobre ordenación del seguro privado que sustituya a la de 16 de diciembre de 1954 y a que la afecten la futura ley sobre condiciones generales de la contratación.

La delicada cuestión de la competencia estatal y la de las Comunidades autónomas la soluciona EVELIO entendiendo que la primera queda limita-

da a las bases de las obligaciones contractuales y que las segundas pueden dictar su propia normativa, todo en materia privada o civil, pues lo verdaderamente difícil es la precisión de que debe entenderse por «legislación mercantil» y «bases de la ordenación del crédito, banca y seguros» (artículo 149-6.º y 11 de la Constitución). Con ello volvemos a entrar en ese tunnel que la Constitución creó y que tiene difícil solución. Llegando a Nueva York me planteo, frente a la estatua de la Libertad, si allí comenzaba la libertad o terminaba la misma. Igual me sucede ahora con la Constitución: empieza con ella la democracia y la libertad o ahí se terminan ambas cosas.

EVELIO VERDERA echa de menos, y nosotros también, una Exposición de Motivos (la *mens* del legislador) y en forma general nos dice que se trata de un texto legal equilibrado, aunque algunas de sus disposiciones no merezcan un juicio positivo. Nos razona la división de la ley y sus dos grandes sectores de seguros contra daños y seguros sobre la vida y explica la subsistencia normativa del seguro marítimo, apuntando las normas insuficientes del seguro aéreo. Es importante destacar cómo el estudio preliminar señala las innovaciones que la ley aporta al régimen anterior y, sobre todo, el carácter impositivo de sus normas, las referencias a las condiciones generales y particulares, etc.

B) *Problemas generales*

En este apartado que nosotros hacemos incluyo el estudio que AURELIO MENÉNDEZ MENÉNDEZ hace de los cuatro artículos primeros de la ley, sobre concepto y naturaleza del seguro, diferentes modalidades del seguro, condiciones generales y nulidad del contrato a falta de riesgo o siniestro. Por su parte FRANCISCO VICENT Y CHULIA destina su trabajo a la precisión del concepto y los caracteres del seguro. Siendo uno de los puntos básicos del seguro el carácter de aleatoriedad. VICENTE L. MONTES PENADES precisa el mismo en su estudio. Sobre la noción de siniestro, concepto decisivo para el seguro, RICARDO ALONSO SOTO expone su opinión. Y en materia de intervencionismo existen tres trabajos: uno, el de MIGUEL GUTRAO que estudia las condiciones generales a través de la Administración, y la jurisprudencia del Supremo, el de EDUARDO POLO sobre la eficacia del control judicial sobre condiciones generales y el de ENRIQUE LINDE PANIAGUA sobre la Administración y su papel en la nueva ley. En materia de seguros marítimos se ofrece el estudio de JUAN HERNÁNDEZ MARTÍ.

C) *El contrato de seguro*

Sitúo dentro de este apartado otro conjunto de materias que en este caso van a señalar y estudiar los elementos propios del contrato de seguro. Comienza FERNANDO SÁNCHEZ CALERO estudiando la conclusión o perfección del contrato, su documentación y contenido. Sobre interpretación del lenguaje del contrato ofrece su trabajo RAFAEL ILLESCAS ORTIZ y FERNANDO CAÑO ESCUDERO dedica el suyo al contenido sustancial del contrato. MANUEL GARCÍA AMIGO escribe sobre la integración del contrato, ERNESTO CABALLERO SÁNCHEZ sobre el documento de cobertura provisional y JESÚS BLANCO CAMPAÑA sobre las pólizas a la orden y al portador. Cierran este apartado JOSÉ ANTONIO GÓMEZ SEGADÉ, J. NICOLÁS MARTÍ SÁNCHEZ y LUIS FRANCISCO JAVIER CORTÉS DOMÍNGUEZ, que en sus trabajos tratan sucesi-

vamente los temas de la declaración de siniestro y la información complementaria, la protección del asegurador y la pluralidad en el contrato. Desviarnos en el comentario detenido de cualquiera de estos trabajos, todos ellos interesantísimos, rompería el equilibrio de la recensión y haría improcedente la misma.

D) *Clases de seguros*

En la publicación se exponen los estudios de los diferentes autores en diversos apartados, con la distinción entre seguro de daños, seguro de incendios, seguro de caución, seguro de personas y seguro de accidentes. Vamos a respetar esta dimensión y exponer las materias tratadas.

En el seguro de daños en forma general VICENTE CUÑAT EDO estudia las disposiciones generales, mientras que OLEGARIO HERNÁNDEZ DE PRADO dedica su trabajo a las normas del contrato de seguro de daños. AGUSTÍN CORRALES ELIZONDO específicamente ofrece el problema de la regla de proporcionalidad. MARCOS SACRISTÁN REPRESA brinda el tema de la incidencia del concurso del «asegurado o el tomador» del seguro según la nueva ley y los profesores ANDRÉS DE LA OLIVA SANTOS y JOSÉ MARÍA DE LA CUESTA RUTE estudian las consecuencias de la liquidación del seguro. La relación que apuntaba sobre el seguro y la hipoteca está tratada a través del concepto de tercero por LUIS EXPÓSITO VAZ y los derechos de reintegro del asegurador por JUAN GÓMEZ CALERO.

En la sección de seguros de incendio, robo y transporte terrestre y de lucro cesante, JUSTINO F. DUQUE DOMÍNGUEZ ofrece un amplio trabajo que estudia cada una de estas modalidades. Y en la misma sección se incluye el trabajo del seguro multimodal que lo estudia en la nueva ley y en el convenio de Ginebra, su autor FRANCISCO MIGUEL SÁNCHEZ GAMBORINO.

Los seguros de caución, crédito, responsabilidad civil y reaseguro los afronta MANUEL OLIVENCIA RUIZ, el concepto de siniestro en el de responsabilidad civil lo estudia MARÍA ANGELES CALZADA CONDE, las notas generales corren a cargo de A. FERNANDO PANTALEÓN PRIETO, la dirección jurídica del asegurado y la acción directa del perjudicado contra el asegurador, temas referidos a los de responsabilidad civil, son estudiados separadamente por JOSÉ MARÍA DE SOTOMAYOR y JOSÉ ANTONIO GARRO DEL CASTILLO.

MANUEL OLIVENCIA RUIZ interviene de nuevo con su trabajo sobre las disposiciones comunes del seguro de personas y seguro reaseguro. El tema del nuevo régimen de gananciales y el seguro sobre la vida lo afronta LA-CRUZ BERDEJO y RAFAEL GARCÍA VILLAVERDE estudia el contenido de la notificación de las alteraciones del riesgo. Cierran este grupo los trabajos de PEDRO M. RODRÍGUEZ OCAÑA con su aportación sobre los seguros personas en la nueva ley y ANTONIO JOSÉ FERNÁNDEZ RUIZ que escribe sobre el valor del rescate en los seguros sobre la vida humana.

Dos trabajos completan el conjunto de las clases de seguros que diseña la publicación. Uno es de MERCEDES VERGEZ SÁNCHEZ sobre los seguros de accidentes, de enfermedad y de asistencia sanitaria y el otro de MANUEL ALONSO OLEA sobre seguro de accidente común y de trabajo.

E) *Transitoriedad*

Las disposiciones transitorias y final son tratadas por FRANCISCO TIRADO SUÁREZ. Se incluye en este apartado la intervención final de JOAQUÍN GA-

RRIGUES sobre el espíritu del seguro que ha informado la ley a manera de espejo en que se ven reflejadas las normas legales. Magistralmente toca los puntos claves del seguro, como contrato de crédito, sin simultaneidad de las prestaciones, y de buena fe. Termina invocando la necesidad de la interpretación en la que se exige esa labor de pontífice de tender el puente entre la norma abstracta y el hecho concreto de la ley.

F) *Otros aspectos del seguro*

El segundo volumen de la obra recoge una serie de trabajos sobre temas íntimamente relacionados con el contexto de seguro como son el aspecto tributario, el control y política del seguro, aparte de los estudios sobre la figura del asegurador y el aspecto parlamentario de la ley. UBALDO NIETO DE ALBA aporta el tema del control y política del seguro. CÉSAR ALBIÑANA Y GARCÍA QUINTANA estudia el régimen tributario de las prestaciones derivadas del contrato. Sobre entidades aseguradoras escribe FÉLIX MANSILLA GARCÍA y también lo hacen ALBERTO MANZANO MARTOS y ANGEL RUBIO MORALES. Por su parte JULIO CASTELÓ MATRÁN presenta una serie de problemas (primas, condiciones, póliza, duración, seguros de cartera, etc.) en relación con el seguro automovilístico. FRANCISCO JAVIER TIRADO SUÁREZ aporta el tema de la situación de la ley española dentro del ámbito propio de la normativa de la Comunidad Económica Europea y el debate parlamentario de la ley corre a cargo del estudio de ANTONIO SOTILLO MARTÍ.

La publicación se completa con unos apéndices legislativos que contienen la documentación legislativa del proyecto, informes y dictámenes, el texto de la ley vigente y una serie de disposiciones posteriores que se cierran con la Resolución de 25 de septiembre de 1981. Destaquemos, por último, el esfuerzo que significa la organización de esas jornadas, el haber sabido reunir las aportaciones en esta publicación y el brindar a quien pretenda profundizar en la materia este útil elemento de trabajo. Si es verdad que los seguros modernos nacieron en el mar y en una isla llamada Inglaterra, también es verdad que ahora los estudios están naciendo en España.

JOSÉ MARÍA CHICO Y ORTIZ